

## REGLAMENTO (CE) N° 1572/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1997

que modifica el Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Considerando que el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1496/97<sup>(4)</sup>, establece que, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo, las solicitudes de certificado que se refieren a una cantidad inferior o igual a 22 toneladas de los productos de los códigos NC 0201 y 0202, a petición del agente económico, no están sujetas al plazo de reflexión de cinco días;

Considerando que se ha comprobado que, en caso de que se rechacen solicitudes de certificados, las solicitudes de certificados para pequeñas cantidades de carnes congeladas aumentan desproporcionadamente; que, por tanto, con objeto de controlar mejor la gestión de las cantidades, procede limitar la solicitud de estos certificados a las carnes frescas o refrigeradas del código NC 0201;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de la primera frase del apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1445/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las solicitudes de certificados por una cantidad inferior o igual a 22 toneladas de productos correspondientes al código NC 0201, a petición del agente económico, no estarán sujetas al plazo de cinco días.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados a partir del día siguiente al día de entrada en vigor del presente Reglamento.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO n° L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

(3) DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

(4) DO n° L 202 de 30. 7. 1997, p. 36.